

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico, remitió a esta judicatura el 12 de abril de 2024, un memorial contentivo de la gestión del intento de notificación personal a la sociedad llamada en garantía. A despacho, 16 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2024 00047 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandantes	María Paula Vélez Diosa - Carlos Andrés Vélez Botero - Paola Andrea Diosa Álvarez - Jeison Andrés Diosa Álvarez - Wilmar Alejandro Zapata Atehortúa.
Demandados	Promotora Médica las Américas - Chubb Seguros Colombia S.A. (Llamada en garantía).
Auto interlocut. # 621	Incorpora – No tiene por notificado a la sociedad llamada en garantía.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorpora al expediente digital, el memorial y la documentación allegada por la parte demandada, de intento de notificación personal a la sociedad llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

Segundo: Esta judicatura **no tendrá en cuenta dicha gestión para la notificación realizada a la sociedad llamada en garantía**, toda vez que revisados los anexos, y del contenido de los documentos para la notificación, se tiene que dicha gestión se realizó de manera virtual al amparo de la Ley 2213 de 2022; pero se observa que con dicha gestión **no se cumple** a cabalidad lo indicado en dicha norma para efectos de ese tipo de notificación a la sociedad llamada en garantía antes mencionada, toda vez que **no se evidencia por algún medio**, ni siquiera de manera sumaria, que dicha sociedad llamada en garantía, **haya conocido sobre la existencia del proceso**; es decir, que lo informado por el sistema del correo electrónico utilizado, “*Servientrega*”, **no corresponde al recibido emitido por la parte**, sino a una **mera entrega** satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad de la sociedad llamada en garantía a notificar; y es que **no basta** con la sola **entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino**, sino que el mismo debe ser de efectivo conocimiento de la parte demandada, es decir, mediante el **acuse de recibido emitido por el destinatario, en este caso el emitido por la sociedad llamada en garantía**, para que este pueda ejercer los derechos procesales que como parte accionada le asisten, ya que el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales de contradicción y defensa que a las partes demandadas le asisten dentro del proceso.

Tercero: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodriguez

Juez.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 058



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**